

Recurso de Revisión N°: 01540/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01540/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____ en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Metepec** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00121/METEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“PORQUE LES PIDEN UN CUOTA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS
PARA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARA QUE
SE UTILIZA ESE DINERO”*(Sic)

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado emitió respuesta en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, como se muestra a continuación:



AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016 - 2018



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Metepec, México, a 15 de junio de 2017
Oficio No. UT/MET/0358/2017

C. P R E S E N T E

Me refiero a la solicitud de información que ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) marcada con el número de folio 00121/METEPEC/IP/2016, en la requirio:

"PORQUE LES PONGAN UN CUOTA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARA QUE SE SIGA EL DILEMA" (SID)

Misma que fue analizada, en virtud de lo cual y previa consulta a los correspondientes servidores públicos habilitados de la administración pública municipal, me permito manifestar lo siguiente:

1. La información solicitada no corresponde a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a este sujeto obligado. (Artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), en consecuencia,

2. La información requerida NO obra en los archivos de este sujeto obligado.

Y no obra en los archivos por las razones siguientes:

- Constituya una acción que NO se realizó ni se realiza y que en consecuencia no se genera información al respecto.
- El Ayuntamiento de Metepec NO cobra cuotas ni realiza retenciones a servidores públicos a favor de partidos políticos.

Así se evidencia en los movimientos registrados en la base de Datos de Nómina, así como de la documentación que obra en los archivos de este sujeto obligado, por lo que se puede aseverar que NO se lleva a cabo descuento y/o deducción por el concepto de cuota para el Partido Revolucionario Institucional ni de ningún otro instituto político.



Recurso de Revisión N°: 01540/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016-2018



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Al respecto, se hace de su conocimiento que dicha práctica está expresamente prohibida de acuerdo a lo que establece el artículo II de la Ley General de Delitos en Materia Electoral, que a la letra dice:

"Artículo II. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o..." (sic)

Aunado a lo anterior y con fundamento en lo señalado por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Este sujeto obligado manifiesta que la información requerida por usted NO SE GENERA y NO EXISTE en razón de que NO constituye facultad, competencia o función otorgada por algún ordenamiento jurídico a este sujeto obligado y por consiguiente no obra en nuestros archivos.

Derivado de lo anterior, se invoca el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."



Recurso de Revisión N°: 01540/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016 • 2018



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 50, 51 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se hace de su conocimiento el derecho que tiene de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. VERÓNICA MARTÍNEZ TORRES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

c.c.p. Archivo



Recurso de Revisión N°: 01540/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **01540/INFOEM/IP/RR/2017**, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

"Ocultan información." (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Ocultan información." (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX se advierte que, en fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado** remitió su informe justificado, consistente en cinco fojas el cual se puso a disposición del hoy **Recurrente** en fecha siete de julio de dos mil diecisiete omitiendo su inserción por ser conocido por las partes.

Por su parte el **Recurrente** omitió presentar alegatos, pruebas o manifestaciones.

Así las cosas, en fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver

Recurso de Revisión N°: 01540/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obren en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución

Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Derivado del caso en concreto que nos ocupa, resulta idóneo referir que no pasa desapercibido para este Órgano Resolutor la existencia de antecedentes que refieren que se ha resuelto en definitiva un recurso de revisión del misma **Recurrente**, que versa sobre la misma solicitud de acceso.

A mayor abundamiento, se precisa que en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el hoy **Recurrente** presentó solicitud de acceso a la información pública ante el **Sujeto Obligado** (*Ayuntamiento de Metepec*), la cual fue registrada con folio "00118/METEPEC/IP/2017", en la que requirió "PORQUE LES PIDEN UN CUOTA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARA QUE SE UTILIZA ESE DINERO"(sic) como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión N°: 01540/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO

AYUNTAMIENTO DE METEPEC

Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa): 19/05/2017 **Hora(hh:mm):** 15:13:33

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE:  **APELLIDO PATERNO** **APELLIDO MATERNO** **NOMBRE(S):**

DOMICILIO
CALLE: **NUM. EXTERIOR:** **NUM. INTERIOR:**
ENTIDAD FEDERATIVA **MUNICIPIO** **C.P.**
COLONIA O LOCALIDAD
CORREO ELECTRÓNICO: **TELÉFONO (Opcional):** []

Número de Folio de la Solicitud: 00118/METEPEC/IP/2017
Número de Folio de Recurso de Revisión: 01245/INFOEM/IP/RR/2017

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
 PORQUE LES PIDEN UN CUOTA A LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARA QUE SE UTILIZA ESE DINERO

MODALIDAD DE ENTREGA
 A través del SAIMEX ☒ Copias Simples(con costo) ☐ Consulta Directa(sin costo) ☐
 CD-ROM(con costo) ☐ Copias Certificadas(con costo) ☐ Disquete 3.5(con costo) ☐
 OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):

DOCUMENTOS ANEXOS

PLAZO DE RESPUESTA

Fecha de límite de respuesta: 15 días hábiles 09/06/2017
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información: 5 días hábiles 26/05/2017

Al respecto de igual forma el sujeto obligado en los mismos términos emite su respuesta.

Es así que del antecedente anterior y del origen del presente fallo se advierte lo siguiente:

- 1.- Es el mismo recurrente
- 2.- Solicita la misma información
- 3.-Es el mismo Sujeto Obligado
- 4.-La respuesta primigenia, así como el informe justificado se contesta en el mismo tenor, respecto que no atañe a sus facultades, competencias o funciones del sujeto obligado.

Lo antepuesto, denota que el recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2017 constituye un precedente al haberse resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, cuya determinación fue notificada vía SAIMEX a las partes en fecha tres de julio de dos mil diecisiete.

Dicho lo cual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aplicando de manera supletoria el artículo 195 fracción I en relación con el diverso 196 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que citan:

Recurso de Revisión N°: 01540/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 195.- Es improcedente el recurso:

I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado...”

“Artículo 196.- Será sobreseído el recurso cuando:

II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso...”

(Énfasis añadido)

Podemos concluir que el medio de controversia será sobreseído cuando durante la tramitación del procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia, lo cual nos remite de manera particular, a la causal que alude a que es improcedente cuando los actos ya hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa en que ya se haya dictado resolución ejecutoria que decida el fondo del asunto.

Entonces resulta improcedente el recurso de revisión 01540/INFOEM/IP/RR/2017, conforme a los artículos 192 fracción V y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 195 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos,:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 195.- Es improcedente el recurso:

- I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del recurrente;
- III. Contra actos que se hayan consentido expresamente por el recurrente, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- IV. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto;
- V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado;
- VI. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o material, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

Recurso de Revisión N°: 01540/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VII. *Contra actos que hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa y que se encuentre pendiente de resolución;*

VIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*
(sic)

Sirve como apoyo por analogía la Tesis de jurisprudencia número 86/2008¹:

“COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.

La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.

Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

¹ Época: Novena Época; Registro: 168958; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 86/2008; Página: 590.

Recurso de Revisión N°: 01540/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 86/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho."

(Sic)

Estando así en imposibilidad de realizar el análisis de las cuestiones de fondo que fueron planteadas por el recurrente, máxime que para el caso de hacerlo, es decir realizar el análisis de fondo del requerimiento relacionado con el presente recurso ante el hecho de que ya fue materia de estudio y resolución por este Instituto a través del recurso de revisión número **01245/INFOEM/IP/RR/2017**, un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

En consecuencia, con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo tema, se estima procedente omitir el estudio de fondo, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto; máxime que la misma controversia no puede ser decidida más de una vez y tampoco puede estar, simultáneamente, pendiente más de una relación procesal entre las mismas personas acerca del mismo objeto.

Recurso de Revisión N°: 01540/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan inoperantes los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

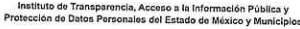
RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **Tercero** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO



Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión N°: 01540/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01540/INFOEM/IP/RR/2017.
ZMS/OSAM/LJMT

RESOLUCIÓN